



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

### **Artículo 1º) Concepto. Rol del Estado.**

Los Consorcios Camineros son asociaciones sin fines de lucro constituidas por grupos de productores o vecinos asociados voluntariamente, cooperativas y entidades rurales, para conservar o mejorar los caminos de la red vecinal o rural (terciaria).

A partir de su reconocimiento e inscripción ante la D.I.P.J. adquieren el carácter de personas jurídicas públicas no estatales con capacidad para actuar pública o privadamente y para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El Estado las reconoce como entidades de bien público y compromete su asistencia profesional, técnica, de recursos y de maquinarias para la consecución de sus objetivos.

La Dirección Provincial de Vialidad promoverá y fomentará en el territorio de la Provincia la organización y creación de Consorcios Camineros, los asesorará técnicamente y controlará su funcionamiento.

La D.I.P.J. los asesorará en la confección de sus estatutos facilitándoles los trámites de inscripción.

### **Artículo 2º) Consortios Regionales.**

Los Consorcios Camineros podrán integrar Consortios Regionales y un Consejo Asesor de carácter provincial.

### **Artículo 3º) Contratación con Vialidad, Municipios o Comunas.**

Los Consorcios Camineros podrán contratar con la Dirección Provincial de Vialidad los trabajos a que se refiere el artículo 1º y el alquiler o compraventa de equipos viales, de materiales y su transporte.

En igual sentido, los Municipios o Comunas podrán contratar con los Consorcios Camineros, siempre que éstos no se aparten de sus fines y el objeto de su creación.

Cuando los Consorcios Camineros dispongan o administren fondos o bienes públicos,

estarán sometidos al control externo del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La Dirección Provincial de Vialidad ejercerá el control técnico de las obras viales llevadas a cabo por el Consorcio durante su etapa de realización y emitirá, en su oportunidad, el certificado final de obra.

Tendrá a su cargo, además, el control del correcto uso de las maquinarias propiedad de la Provincia y el contralor periódico del estado general y transitabilidad de los caminos rurales o vecinales atendidos por los Consorcios.

Para la realización de sus fines y objetivos, los Consorcios Camineros podrán adquirir maquinarias, herramientas o instrumental.

#### **Artículo 4º) Constitución – Estatuto tipo**

Los Consorcios Camineros estarán integrados por personas mayores de edad y personas jurídicas que sean directamente beneficiarias de las obras viales.

Podrán asociarse a los Consorcios: Municipalidades, Comunas, entidades rurales y Cooperativas con actividad en el territorio de jurisdicción del Consorcio, designando cada una de ellas su representante.

Cada Consorcio se constituirá por Asamblea, que aprobará el Estatuto y designará autoridades, los integrantes del órgano de fiscalización interno, apoderado y domicilio.

Para constituir un Consorcio Caminero deberá reunirse una Comisión Promotora compuesta por lo menos de siete (7) personas con explotación, propiedad rural, actividad o comercio ubicado en la zona de influencia del futuro Consorcio cuya creación se persigue.

Esta Comisión deberá elaborar una lista de “socios activos”, no inferior a 25 y determinar el territorio cuyos caminos pretende atender presentando croquis de los mismos.

El territorio de cada Consorcio no podrá ser menor a 5 kilómetros cuadrados y abarcar la zona en la que se ubican las explotaciones rurales o inmuebles en propiedad o explotación por los Consorcistas.

Dicha extensión territorial podrá ser ampliada por la Autoridad de Aplicación a solicitud del Consorcio cuando: 1) No exista otro Consorcio con jurisdicción otorgada en el mismo territorio; 2) La asociación haya aumentado su número de asociados y 3) El Consorcio haya aumentado su capacidad financiera y de tomar obra.

La Comisión directiva estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un

Secretario, un Tesorero y un Comité ejecutivo compuesto por siete (7) vocales como mínimo. Su máxima autoridad será la Asamblea General.

La Comisión Directiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

- 1) Organizar los servicios;
- 2) calcular y desarrollar el presupuesto y ordenar los gastos;
- 3) nombrar personal;
- 4) convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- 5) preparar el Balance de cada ejercicio y presentar la Rendición de Cuentas a la Asamblea;
- 6) suscribir los contratos para la ejecución de obras;
- 7) contratar servicios técnicos, profesionales, personal;
- 8) operar con Bancos u organismos de crédito.

Sus actos gozarán de gratuidad y su actividad está exenta de impuestos provinciales y del pago de tasas e impuestos provinciales que graven la transferencia de bienes y servicios a título oneroso.

La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas confeccionará un Estatuto “tipo” para la correcta organización y funcionamiento de los Consorcios Camineros.

**Artículo 5º)** Una vez constituido el Consorcio, la D.P.V. aprobará la territorialidad o ámbito de actuación asignado.

No se admite superposición de dos o más Consorcios en un mismo territorio. En caso de presentarse más de uno, prevalecerá el primero que se haya constituido conforme lo dispone esta ley.

**Artículo 6º)** La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria. La Ordinaria se reunirá una vez al año para tratar especialmente:

- 1) Memoria, Balance e Inventario correspondientes al ejercicio vencido,
- 2) Estado de cuentas a la fecha de la Asamblea,
- 3) Cuota social.
- 4) Solicitud de incorporación de nuevos asociados.
- 5) Renovación de Autoridades;
- 6) Todo otro punto que se haya incorporado en el Orden del Día.

La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por decisión de la Comisión Directiva o a solicitud de asociados en número no inferior al 20% del total.

Las Asambleas deberán ponerse en conocimiento de la D.P.V. por medio fehaciente y con una antelación no inferior a 15 días a la fecha de la Convocatoria.

**Artículo 7º)** La Comisión Directiva y los demás órganos del Consorcio durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Se elegirán por el voto secreto de los asociados o en Asamblea.

En la selección de las autoridades se reconocerán las minorías en la proporción de la cantidad de votos o adhesiones obtenidos.

Cada asociado valdrá 1 voto.

**Artículo 8º) Responsabilidad**

Los Consorcionistas serán solidariamente responsable de los bienes y fondos que les fueran confiados.

No responden con sus bienes personales por los actos ejecutados u obligaciones contraídas en representación del Consorcio, salvo que se determine que hubo dolo o culpa de su parte en el ejercicio de la función.

Los cargos se ejercerán ad-honorem.

**Artículo 9º) Recursos del Consorcio**

Los recursos de los Consorcios Camineros provendrán de los siguientes aportes:

- a) De los Consorcionistas;
- b) de la Dirección Provincial de Vialidad;
- c) del Estado Provincial;
- d) de la Nación;
- e) de organismos de crédito;
- f) de personas beneficiadas no asociadas al consorcio;
- g) de adherentes;
- i) de subsidios, donaciones en dinero o en especie;
- j) de instituciones públicas y/o privadas;
- k) de contribuciones creadas al efecto o que se destinen a ese fin;

El aporte de la D.P.V. podrá ser en efectivo, en equipos, asesoramiento técnico, mano de obra, materiales, etc.

En caso de solicitarlo el Consorcio, la D.P.V. podrá prestar servicios sobre aspectos contractuales, financieros y contables o de gestión.

**Artículo 10º) Reconocimiento.**

La Dirección Provincial de Vialidad podrá pagar hasta el 80% del precio convenido por trabajos de mantenimiento de la red caminera que hubieren estado a cargo de Consorcio Caminero.

El 20% restante se considerará aporte en concepto de contribución realizado por los beneficiarios de la obra a través del Consorcio.

**Artículo 11º) Autoridad de aplicación.**

Será autoridad de aplicación de esta Ley la Dirección Provincial de Vialidad.

La D.P.V. colaborará con aporte profesional y control técnico de las obras que se realicen, la gestión general en sus diversas etapas y de los trabajos que se realicen por este régimen. Colaborará con la actividad y fomento y establecerá un régimen común para todos los Consorcios Camineros.

Llevará un registro de Consorcios y determinará el alcance territorial de cada uno de ellos.

**Artículo 12º) Fondo Especial para la reparación de los caminos de la producción.**

Créase en el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad un Fondo Especial con un aporte anual derivado de Rentas Generales destinado por la Provincia al mejoramiento, mantenimiento y construcción de los caminos vecinales o rurales y aportes, a tales efectos a los Consorcios Camineros.

El saldo no invertido al cierre del Ejercicio de la Cuenta Especial que se cree será transferido automáticamente al Ejercicio presupuestario siguiente y afectado al destino previsto en este artículo.

**Artículo 13º) Disposiciones transitorias.**

Los textos de esta ley deberán interpretarse de conformidad a lo ordenado por el art. 72º de la Constitución Provincial.

**Artículo 14º) Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 90 días de su promulgación disponiendo lo conducente para que la Dirección Provincial de Vialidad y la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas cumplan con las disposiciones correspondientes.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a realizar las transferencias compensatorias de partidas que constituyan el Fondo Especial previsto por el art. 12°.

**Artículo 15°)** De forma.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## FUNDAMENTOS

Por mandato expreso de nuestra Constitución Provincial, el Estado debe intensificar la construcción y mejoramiento progresivo de los caminos e incitar la iniciativa y cooperación privadas para la prosecución de la obra vial (art. 72º).

Está obligado además a fomentar y orientar la aplicación de todo instrumento que tienda a facilitar la comercialización de la producción de los entrerrianos (art. 68) pues asume como deber indelegable alentar y proteger la producción, en especial, las industrias madres y las transformadoras de la producción rural.

Tales propósitos no pueden ser asumidos únicamente por el Estado. Tampoco pueden quedar sólo en manos de los particulares.

También es cierto que el buen o mal estado de los caminos, -en particular de las redes viales secundarias o terciarias (que son los llamados “caminos de la producción” o caminos rurales y los caminos vecinales) es un factor fundamental para la accesibilidad a las zonas dedicadas a la agricultura, ganadería, avicultura, apicultura, etc., para establecer el mayor o menor costo de los fletes, y para potenciar los pilares básicos del desarrollo productivo entrerriano: la agricultura, lechería y ganadería.

Por ello, es un imperativo de la hora dadas las circunstancias existentes reunir esfuerzos de particulares y de la Provincia, para mantener o lograr el buen estado los caminos brindándoles ésta el apoyo necesario para hacer frente a ese importante propósito

En ese ámbito aparecen, entonces, como herramientas de fomento, los Consorcios Camineros cuya existencia desde hace largo tiempo está reconocida y promovida en otras provincias de la Región Centro y Chaco.

En Entre Ríos, informalmente han existido y existen grupos de productores que tramitan ante la D.P.V. trabajos de mejoramiento de caminos rurales, pero no existe una normativa eficaz que dé cauce a esos esfuerzos, ni el compromiso institucional y presupuestario acorde del Estado provincial.

*“Si suscribimos el rol de este tipo de infraestructura como mecanismo de mejora de la eficiencia de las operaciones, el incremento de la producción, el estímulo de la*

*inversión y la integración económica y social en general, estaremos asignándole a los activos viales un vínculo concreto con el crecimiento económica a través de su impacto sobre los precios relativos y aumento de las capacidades productivas”.* (Temas de Derecho Agrario – IX Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de derecho agrario; Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario; Rosario; 2012; pág. 179).

Para la redacción del proyecto que ponemos a consideración de los señores Diputados se ha tenido en cuenta la interesante experiencia de los Consorcios Camineros regulados por la Ley n.º 6233 de la Provincia de Córdoba (B.O. 18/12/1978) con sus reformas de los años 1980, 1982, 1990, 1991, 1992, 1993 y 1999. En el caso de esta Provincia, los Consorcios no sólo están consolidados en el tiempo y territorio sino que además, participan de una Asociación de Consorcios **integrada también por entidades representativas del quehacer rural**, con importante participación en el diseño de las políticas públicas que gestiona la Dirección Provincial de Vialidad.

Por disposición de esta Ley la D.P.V., en su carácter de autoridad de aplicación *“ejerce el control y fiscalización técnica, contable y administrativa de los Consorcios Camineros”* y puede, además, efectuar el reordenamiento de las jurisdicciones territoriales asignadas a los Consorcios y, por razones técnicas, organizar Consorcios Camineros Zonales.

Estas normativas son expresión de un intenso proceso de adaptación en la relación Estado-particulares que permitió, al cabo de los años y de sucesivos gobiernos, consensuar un ajuste de objetivos entre la D.P.V. y los sectores de la producción rural, principales interesados en el buen estado de la red terciaria de caminos.

Consideramos también la Ley 9663 (B.O. 05/09/1985) reformada por la Ley 12.227 (B.O. 12/01/2004) de la Provincia de Santa Fe, de cuya normativa práctica y sencilla destacamos la obligación asumida por el Estado de constituir un fondo denominado *“Fondo Especial para la Conservación de Redes Viales Provinciales”* que estará *“destinado al mantenimiento de los caminos que integran las redes primarias y secundarias codificadas por la D.P.V. y red Muncipal o Comunal”*.

Queda a cargo de la Provincia conformar dicho Fondo Especial *“con un aporte anual derivado de rentas generales que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) del Presupuesto anual de la D.P.V. y que deberá ingresar en una Cuenta Especial abierta en el citado organismo: Fondo Especial Conservación Redes Viales Provinciales – Ley 9663/85”* debiéndose *“arbitrar las medidas de compensación de créditos presupuestarios mediante la reducción de partidas de otros proyectos de gobierno”*.

En caso de que al final del ejercicio quedare en el Fondo un saldo no invertido, *“será transferido automáticamente al ejercicio presupuestario siguiente y afectado al*



*destino previsto”.*

También hemos receptado en el texto del proyecto algunos lineamientos interesantes de la Ley N° 3565 sancionada el 23/05/1990 y modificada por Leyes N° 4961 y 5113 de la Provincia de Chaco.

Esta normativa pone el acento en la condición de personas jurídicas de derecho público no estatal de los Consorcios e incluye la actuación de la D.I.P.J. en la registración como asociaciones sin fines de lucro, con el objeto de prestar un servicio a la comunidad, *“integrados por vecinos de una zona determinada, con el objeto de aunar esfuerzos y aportes económicos”* para ejecutar y conservar caminos en jurisdicción provincial y realizar el mantenimiento y rehabilitación de *“canales y de los sistemas de escurrimiento natural del agua en las áreas rurales”*.

Por el régimen chaqueño también el Estado se encuentra obligado a constituir un Fondo específico *“para la construcción, reconstrucción y conservación de caminos vecinales o rurales que integran la red terciaria a través de los Consorcios Camineros y excepcionalmente, de común acuerdo, con la Asociación de Consorcios Camineros, en las redes primarias y secundarias según codificación definida por la D.P.V.”*

El Fondo, en este caso, se constituye por la aplicación de un adicional del 10% sobre la base de liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, siendo autoridad de aplicación el organismo recaudador de Rentas Provincial.

Nos alejamos de este criterio, ya que consideramos que la presión fiscal sobre los contribuyentes, -en especial en lo atinente a impuesto sobre los ingresos brutos- en nuestra Provincia es muy alta, y particularmente gravosa para los sectores productivos del campo que no tienen la posibilidad -a diferencia del comercio, las profesiones o la industria- de trasladar el gravamen al precio de colocación de sus productos primarios.

La hora que se vive aquí y ahora exige al Estado además de transparencia en el destino y origen de los recursos, establecer una jerarquía en la valoración de la importancia de los gastos e inversiones que ha de hacer el Gobierno para salir de la crisis.

Y en ese orden, -a nuestro criterio-, Educación, Salud y Caminos de la producción deberían ocupar el prioritario y principal lugar, al que las rentas del Estado deben aplicarse, evitando, de esta forma, continuar (en la D.P.V. y otras áreas de la Administración) con un régimen de contrataciones de obra pública que, al no contar con ningún nivel de participación ciudadana, ha permitido transformar ese mecanismo en un sistema de transferencia irregular de fondos públicos que la ciudadanía repudia.

Es por eso que el Fondo Especial para la construcción y mejoras de caminos vecinales o rurales a cargo de los Consorcios que hemos proyectado debería prever la

integración anual con Fondos presupuestados provenientes de Rentas Generales, masa de dinero calculada por el P.E. en el proyecto anual de Ley de Presupuesto sujeta a la aprobación de ambas Cámaras.

En cuanto a la constitución e integración de estas formas de asociación, por experiencia y observaciones de nuestra realidad local, hemos admitido, como en Córdoba, que las organizaciones rurales de las diferentes zonas de la Provincia y los vecinos, alentados por un Estado presente, mancomunen esfuerzos para avanzar en la realización de obras de cercanía, como son los caminos rurales, vecinales, o de la producción.

Por nuestra parte, hemos acentuado en el proyecto los aspectos que la Constitución Provincial señala en su art. 72° cuando manda: *el Estado debe intensificar la construcción y mejoramiento progresivo de los caminos e incitar la iniciativa y cooperación privadas para la prosecución de la obra vial.*

Este criterio nos ha llevado a propiciar normas que obligan a la D.P.V y a la D.I.P.J. a prestar un colaborativo y útil servicio a los particulares asociados en estas entidades de bien público.

La conexión Estado-Consorcios debe ser real y permanente, porque sin lugar a dudas promocionará la participación genuina de los vecinos quienes podrán resolver, con el indispensable auxilio de la Administración, problemas concretos directamente ligados al interés público.

Por ello, y considerando que el Estado debe ser una construcción colectiva que le sirva al conjunto del pueblo de la Provincia, realizamos este aporte, cuya presencia en el ordenamiento jurídico provincial entendemos necesaria y oportuna, para lo cual interesamos a los señores Diputados darle aprobación.